



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500637891



20155500637891

Bogotá, 14/10/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES EL ALBA LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 19 No. 14 - 57**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20297** de **30/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular,

**CAROLINA DURÁN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2029 DE 30 SEP 2015

( )

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones", así como "imponer las sanciones y expedir los actos

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

*administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor.

Según lo establece el artículo 9º del Decreto 174 de 2001, *"la inspección, vigilancia y control de la Prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte"*.

#### HECHOS

1. A la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, se encontraba Habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 18 de fecha 23/12/2003 para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad Especial.
2. A través de Resolución No. 08 de fecha 04/02/2003 el Ministerio de Transporte CANCELO la habilitación otorgada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8 en el año 2001.
3. Del 23 al 27 de julio de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transportes realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, la cual se originó el informe de visita radicado con Memorando No. 20128200082423 del 18-10-2012.
4. De conformidad con lo expuesto en el informe anteriormente descrito, esta Delegada a través de registro de salida No. 20128200201781, requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, para que en el término de tres (3) meses enervara las deficiencias presentadas, toda vez que presuntamente las condiciones de operación técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su habilitación no corresponden a la realidad.
5. Vencido el término de los tres (3) meses sin que se allegara respuesta, a través de la Resolución No. 14733 del 13 de Noviembre de 2013, se abrió investigación

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, la cual fue notificada por aviso fijado en la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 23 de diciembre de 2013 y desfijado el día 30 de diciembre de 2013, entendiéndose notificada la investigada el día 31 de diciembre de 2013.

6. Que verificado el sistema ORFEO de la entidad, se pudo constatar que la empresa investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 14733 del 13 de Noviembre de 2013, pese a habersele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa.

#### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Una vez transcurrido los tres (3) meses después del requerimiento hecho por esta delegada a la Empresa **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, con registro de salida No. 20128200201781, para que superará las deficiencias presentadas por el presunto incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001, esta Delegada encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, presuntamente no mantiene las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financiera que dieron lugar a la habilitación.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

*"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superarlas deficiencias presentadas"*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

#### PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Memorando No 20128200082423 del 18-10-2012 con sus respectivos anexos.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

2. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

#### Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"<sup>2</sup>, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

<sup>2</sup> C-393 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

#### **Del caso en concreto:**

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, En el caso que nos ocupa, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa investigada, empero de lo anterior, si bien es cierto todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma; en el presente caso, y una vez analizada la documentación obrante en el expediente, este Despacho observa que revisada la página del RUE (Registro Único Empresarial y Social) utilizando el número del NIT, arrojó como resultado que dicho número corresponde a la identificación de la empresa investigada, la cual aun registra como activa, y pese a lo anterior, en la Página WEB del Ministerio de Transporte se

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con **NIT. 800183377-8**.

observa que la empresa no se encuentra habilitada; si bien es cierto, a través de Resolución No. 08 del 19 de octubre de 2001 se le otorgo Habilitación a la aquí investigada para que prestara el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, esta fue Cancelada conforme a la Resolución No. 08 del 04 de febrero de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, hecho anterior a la visita de inspección llevada a cabo del 23 al 27 de julio de 2012; de lo anterior se concluye que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con **NIT. 800183377-8**, no es sujeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Sobre la legalidad de los actos administrativos, ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-143/00 lo siguiente:

*"Los actos administrativos. El control de legalidad. El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.*

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad. Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición."*

Para el Despacho no cabe duda que la empresa aquí investigada se encuentra inscrita ante la cámara de comercio y activa, pero no se encuentra habilitada ante el Ministerio de Transporte, y este hecho implica que la investigada no es susceptible de la inspección y vigilancia y control de esta Superintendencia a la Luz de lo normado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, donde se manifiesta que son sujetos de inspección, vigilancia, y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional, establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

Las precisiones anteriores nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada de la Superintendencia, razón por la cual no debió iniciarse investigación administrativa contra ésta, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Entidad.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones.

De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

Con base en los planteamientos anotados, considera el Despacho entonces que es procedente resolver favorablemente la investigación que aquí nos ocupa y dadas las potestades otorgadas legalmente a esta Superintendencia, es nuestro menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, por la presunta transgresión al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y a los artículos 13, 16 y 33 del Decreto 174 de 2001.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** de los cargos imputados en la Resolución No. 14733 de fecha 13 de Noviembre de 2013 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8, con domicilio en la **CL 19 NO. 14-57**, de la ciudad de **RIOHACHA - GUAJIRA**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 14733 del 13 de noviembre de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRANSPORTES EL ALBA LIMITADA (EN LIQUIDACION)**, identificada con NIT. 800183377-8.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

- 2 0 2 9 7      30 SEP 2015

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Fernando A. Pérez

Revisó: Donaldo Negrette C. Coord. Grupo Investigaciones y Control

C:\Users\fernandoperez\Desktop\830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2015\8- AGOSTO\TRANSPORTES EL ALBA (FALLO).doc

18





**CAMARA DE COMERCIO**  
Documento informativo 0003473

Estado

MATRICULA NO: 00023443 DEL 7 DE FEBRERO  
RENOVO EL AÑO 2005 , EL 31 DE MARZO DEL 2005  
ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO: 2

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4911 TRANSPORTE FERREO DE PASAJEROS

\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

QUE POR OFICIO NO. 0003473 DE BOGOTÁ DEL 2005  
, INSCRITA EL 28 DE JULIO DE 2005 EN EL  
LIBRO 08, SE DECRETÓ EL  
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA  
FORMULARIO DE MATRICULA SUIGENCIADO POR EL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO NO  
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

Inicio

Inicio de Sesión

Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión DONALDONEGRITTE

Registro

La siguiente información

es de carácter informativo y es de tipo informativo.

- Razón Social
- Sigla
- Cámara de Comercio
- Número de Identificación
- Último Año de Emisión
- Fecha de Emisión
- Fecha de Vigencia
- Estado de la Matricula
- Tipo de Sociedad
- Tipo de Organización
- Categoría de la Matricula
- Total Activos
- Utilidad/Perjuicio
- Ingresos Fiscales
- Empleados
- Afiliado



Actividad Económica

\* 4921 - Comercio

Información

- Municipio Original
- Dirección Comercial
- Teléfono Comercial
- Municipio Final
- Dirección Final
- Teléfono Final
- Correo Electrónico

PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL

CIUDAD DE BOGOTÁ / META  
CALLE 36 No. 32-41 OF.1205  
BOGOTÁ

CIUDAD DE BOGOTÁ / META  
CALLE 36 No. 32-42 CENTRO  
BOGOTÁ  
www.fundacionexmeta.com

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación. Para el caso de las Personas Naturales, solicitantes de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Registros



Oficina de Registro Social Carrera 13 No 26A - 47 of 1205



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 30/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500616011



20155500616011

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES EL ALBA LTDA EN LIQUIDACION**  
CALLE 19 No. 14 - 57  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

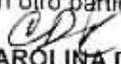
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20297 de 30/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 91593\CITAT 20283 .odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**TRANSPORTES EL ALBA LTDA EN LIQUIDACION**  
**CALLE 19 No. 14 - 57**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**472**

REMITENTE

Nombre: **Elson Social**  
Código Postal: **110231**  
Código de Envío: **110231**  
Código de Destino: **110231**

Código de Envío: **110231**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**  
Código Postal: **110231**  
Código de Envío: **110231**

**DESTINATARIO**  
Nombre: **Elson Social**  
Código Postal: **110231**  
Código de Envío: **110231**

Código de Envío: **110231**

Departamento: **LA GUAJIRA**

Código Postal: **440002**  
Código de Envío: **440002**

<b>472</b>	<b>Motivos de Devolución</b>	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
Fecha:	10/10/08	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	<i>Elson Social</i>	Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	<i>9458</i>	Observaciones:	
		<i>Quito</i>	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615